REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

218 Piura, 29 SEP 2017

VISTOS: La de Registro y Control Nº 26071, de fecha 19 de junio de 2017; el Memorando Nº 315-2017/GRP-490000, del 05 de julio de 2017, referentes al Recurso de Apelación interpuesto por **SILVIA ODILIA IBAÑEZ QUIÑONES** contra la Resolución Gerencial Regional Nº 206-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 26 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional Piura, y; el Informe Nº 1984-2017/GRP-460000 de fecha 20 de setiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Ministerial Nº 161-2011-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal "n" del artículo 51º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 214-2011/GRP-CR, de fecha 05 de septiembre de 2011, se transfiere la función "n" del artículo 51 de la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, administrada por COFOPRI, al Gobierno Regional y se crea la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura, estableciéndose como sus funciones, en los literales b, y k de su artículo 90 B las de: "Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos eriazos con aptitud agrícola y/o agropecuaria de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad de los Gobiernos Locales y del Gobierno Nacional de acuerdo a la normatividad vigente", "Conocer y resolver en primera instancia administrativa los procedimientos en materia de administración y adjudicación de terrenos del estado, conforme a la normatividad vigente", respectivamente;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 346-2012/GRP-PR, de fecha 08 de junio de 2012, transfiere los procedimientos administrativos contenidos en los numerales 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 contenidos en el Texto único de Procedimientos Administrativos TUPA – de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, a favor de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura;

Que, la misma Resolución establece que en los procedimientos administrativos indicados en los numerales 88 al 95 del TUPA antes citado, **es competente para resolver** en primera instancia así como en los recursos de reconsideración la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y respecto de los **recursos de apelación es competente la Gerencia General Regional**;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 368-2016/GRP-CR de fecha 28 de octubre de 2016, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Piura, así como el cambio de denominación del Órgano y Unidades Orgánicas, la cual incluye a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, siendo su denominación actual Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, órgano de Línea que tiene como responsabilidades las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 218 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 29 SEP 2017

Que, por medio de un documento dirigido a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 39087, de fecha 18 de septiembre de 2015, Manuel Eduardo Girón Silva, en calidad de Presidente de la Asociación de Comuneros del Sector Salud "Luis Quispe Castañeda UNICOSS presentó un expediente solicitando, al amparo del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, se otorgue a favor de la administrada **SILVIA ODILIA IBAÑEZ QUIÑONES** el título de posesión de un terreno de 1250.00 metros cuadrados, ubicado en el Predio Punta Arenas, del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura; argumentando que la administrada es socia hábil de la referida Asociación y que el área pretendida forma parte de la posesión de 32.0257 has que tiene su representada, solicitada desde el 13 de septiembre del año 1999, la cual ha sido consentida a través de la Resolución Directoral N° 103-2001-CTAR-DRA-P, de fecha 26 de febrero de 2001-Dirección Regional de Salud - Piura. Adjuntando, entre otros documentos, Constancia de Posesión de fecha 01 de septiembre de 2015, emitida por la Asociación de Comuneros del Sector Salud "Luis Quispe Castañeda UNICOSS; Copia literal expedida por los Registros Públicos de Piura, donde consta el nombramiento de Junta Directiva de la Asociación de Comuneros del Sector Salud "Luis Quispe Castañeda UNICOSS (Periodo 24.11.2013 - 24.11.2015); Memoria descriptiva; Plano de Ubicación; Certificado de Búsqueda Catastral emitido por los Registros Públicos de Piura, con Atención N° 00082643 de fecha 05 de junio de 2015; Certificado de Zonificación y Vías N° 230-2015 emitido por la Municipalidad Provincial de Piura, y; la Resolución Directoral N° 103-2001-CTAR-DRA-P, de fecha 26 de febrero de 2001;

Que, con Plano Temático de Predios Matrices y Expansión Urbana, de fecha 29 de septiembre de 2015, el Área Gráfica de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal determinó que el área pretendida por la administrada **SILVIA ODILIA IBAÑEZ QUIÑONES** se encuentra en superposición total dentro del ámbito de expansión urbana aprobado con Ordenanza Municipal N° 122-02/CMPP-2014, de igual forma se superpone totalmente con la Comunidad Campesina de Castilla y Punta Arenas B;

Que, con Informe Legal N° 101-2016-GRSFLPR-PR/MECL, de fecha 28 de enero de 2016, y posterior Informe Técnico Legal N° 146-2017-GRSFLPRE-PR/GCRA-CLLJ, de fecha 27 de febrero de 2017, el equipo técnico legal del área de Eriazos de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal recomendó declarar improcedente la adjudicación pretendida por la administrada **SILVIA ODILIA IBAÑEZ QUIÑONES**, considerando lo determinado en el Plano Temático de Predio Matrices y Expansión Urbana, así como lo establecido por la Disposición Única Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1202, mediante el cual se excluye del procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA a los predios que se encuentran dentro de las zonas urbanas y de expansión urbana;

Que, mediante Informe N° 171-2017/GRP-490100, de fecha 22 de mayo de 2017, la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal recomendó declarar improcedente la solicitud de adjudicación, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, conforme lo establece la Disposición Única Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1202. Respecto a la Resolución Directoral N° 103-2001-CTAR-DRA-P, de fecha 26 de febrero de 2001, advierte que la misma ha sido emitida a favor de una persona jurídica (Asociación de Comuneros del Sector Salud "Luis Quispe Castañeda UNICOSS), no acreditando la administrada **SILVIA ODILIA IBAÑEZ QUIÑONES** la transferencia de posesión a su favor, asimismo, que mediante Resolución Gerencial Regional N° 327-2015/GOBIERNO REGIONAL

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

218 Piura, 29 SEP 2017

PIURA-GRFSLPR, de fecha 21 de julio de 2015, se declaró improcedente la petición de continuación de tramite pretendida por dicha persona jurídica en función de la Resolución Directoral N° 103-2001-CTAR-DRA-P, y que el representante de la Asociación de Comuneros del Sector Salud "Luis Quispe Castañeda UNICOSS (Período 21.12.2015 - 21.12.2017), mediante escrito con registro N° 28556, de fecha 09 de junio de 2016, informó del conflicto de posesión existente sobre las tierras materia de solicitud de la administrada, oponiéndose a los procedimientos de saneamiento físico legal de predios iniciados por diversas personas, cuyas solicitudes se amparan en la Resolución Directoral N° 103-2001-CTAR-DRA-P;

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional Nº 206-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 26 de mayo de 2017, la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal declaró improcedente la solicitud iniciada por la administrada **SILVIA ODILIA IBAÑEZ QUIÑONES**, sobre adjudicación de tierras eriazas habilitadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004, de un área de 1250.00 m2, ubicadas en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura;

Que, mediante escrito, con atención a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control Nº 26071, de fecha 19 de junio de 2017, la administrada **SILVIA ODILIA IBAÑEZ QUIÑONES** interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional Nº 206-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 26 de mayo de 2017; recurso administrativo elevado al superior jerárquico por medio del Memorando Nº 315-2017/GRP-490000, del 05 de julio de 2017;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";* siendo su plazo de interposición ***de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo***, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado antes descrito, disposición debidamente cumplida en el presente caso;

Que, del recurso de Apelación, se advierte que el mismo se fundamenta en los siguientes aspectos: a) Conforme a lo establecido en el numeral 14, del artículo 4 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, se están vulnerando sus derechos, por cuanto desde los años 2000, 2004 y 2005 la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal viene inspeccionando los terrenos que ostentan, cuya documentación obra en la mencionada Gerencia Regional, cuyas solicitudes se vienen realizando desde el año 1999, no obstante la empresa ECOACUICOLA ha invadido parte de sus áreas; b) Sobre la Resolución Gerencial Regional N° 327-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRFSLPR, de fecha 21 de julio de 2015, la misma no dejó sin efecto la Resolución Directoral N° 103-2001-CTAR-DRA-P que declaró procedente la solicitud de la Asociación de Comuneros del Sector Salud "Luis Quispe Castañeda UNICOSS, por lo que aún está vigente, asimismo en dicho acto administrativo, se dejó a salvo el derecho de los socios de dicha Asociación; c) Lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1202, no es retroactivo, por cuanto tienen la Resolución Directoral N° 103-2001-CTAR-DRA-P, de fecha 26 de febrero de 2001;

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 218 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 29 SEP 2017

Que, el tema a dilucidar, conforme a los fundamentos vertidos en el escrito de Apelación, es si procede la adjudicación del predio a favor de la administrada **SILVIA ODILIA IBAÑEZ QUIÑONES** al amparo del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, solicitud que se fundamenta básicamente en lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 103-2001-CTAR-DRA-P, de fecha 26 de febrero de 2001, emitida por la Dirección Regional Agraria Piura a favor de la Asociación de Comuneros del Sector Salud "Luis Quispe Castañeda – UNICOSS, la cual obra en el expediente administrativo a fojas 02 y 03, presentada por la administrada como medio probatorio en su solicitud de adjudicación;

Que, sobre el fundamento de amparar la solicitud de adjudicación en la Resolución Directoral N° 103-2001-CTAR-DRA-P, de fecha 26 de febrero de 2001, obsérvese que la misma declaró procedente la solicitud de adjudicación de un área de 275.24 has pretendida por la Asociación de Comuneros del Sector Salud "Luis Quispe Castañeda – UNICOSS, es decir el referido acto administrativo fue emitido a favor de una persona jurídica, no adjuntando la administrada documento alguno que acredite la transferencia del derecho de posesión a su favor respecto del área pretendida. Asimismo, téngase en cuenta que la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal a través de la Resolución Gerencial Regional N° 327-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRFSLPR, de fecha 21 de julio de 2015, que obra en el expediente administrativo de fojas 55 a 61, declaró improcedente la solicitud de continuación de tramite presentada por la Asociación de Comuneros del Sector Salud "Luis Quispe Castañeda – UNICOSS, petición amparada en la Resolución Directoral N° 103-2001-CTAR-DRA-P. Cabe resaltar que la Resolución Gerencial Regional N° 327-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRFSLPR, de fecha 21 de julio de 2015, es un acto administrativo que ***tiene la calidad de acto firme por no haber sido impugnado en tiempo y forma***, por lo que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto administrativo, conforme lo establece el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, corresponde precisar que en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 103-2001-CTAR-DRA-P, de fecha 26 de febrero de 2001, se ordenó la emisión de los Contratos de Compra - Venta respectivos a favor de la Asociación de Comuneros del Sector Salud "Luis Quispe Castañeda – UNICOSS, previo pago del valor de la tierra de acuerdo al arancel vigente. No obstante, la Resolución Gerencial Regional N° 327-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRFSLPR, advierte que la referida Asociación no cumplió con el pago total del valor del predio ordenado en la Resolución Directoral N° 103-2001-CTAR-DRA-P, de fecha 26 de febrero de 2001, a pesar de que la misma tuvo conocimiento oportuno del requerimiento de pago, por lo que no se pudo expedir el contrato de compra venta del predio solicitado, habiendo vencido el plazo para su cumplimiento;

Que, en lo referido a la empresa ECOACUICOLA SAC, la Resolución Gerencial Regional N° 327-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRFSLPR, de igual forma señala que a través del Informe de Diagnóstico N° 001-2014-GRSFLPR-PR/NST.TCPL, del 16 de enero de 2014, se determinó que el predio solicitado por dicha empresa se superpuso, entre otras áreas, con una de 189.49751 has ubicadas dentro del predio solicitado por la Asociación de Comuneros del Sector Salud "Luis Quispe Castañeda – UNICOSS a través del Expediente N° 18311-99, que originó la emisión de la Resolución Directoral N° 103-2001-CTAR-DRA-P, de fecha 26 de febrero de 2001; no obstante - se menciona – de la inspección ocular realizada al predio solicitado por la empresa ECOACUICOLA SAC, llevada a cabo el día 22 de enero de 2014, ésta última acreditó estar en posesión efectiva, pública y pacífica del predio pretendido, por lo tanto se diagnosticó que la Asociación de Comuneros del Sector

Salud "Luis Quispe Castañeda – UNICOSS había perdido la posesión efectiva sobre un área de 189.49751 has;

Que, si bien el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 327-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRFSLPR, de fecha 21 de julio de 2015, dejó a salvo el derecho de los socios de la Asociación de Comuneros del Sector Salud "Luis Quispe Castañeda – UNICOSS que se encuentren en posesión de las tierras para que puedan solicitarlas de manera individual, lo es también que la administrada **SILVIA ODILIA IBAÑEZ QUIÑONES** no ha acreditado documento alguno que conste la transferencia del derecho de posesión del área pretendida a su favor, con las formalidades exigidas por las normas jurídicas propias de la referida Asociación, entiéndase Estatuto, y demás disposiciones legales aplicables al caso;

Que, en relación a que la solicitud de adjudicación se amparó en el Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre del 2004 regulado por el Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, que aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, es preciso señalar que a través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del ***Decreto Legislativo Nº 1202, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 22 de septiembre de 2015***, referente a las tierras eriazas dentro de zona urbana y de expansión urbana, modificó el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1089, Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, de acuerdo al siguiente texto: *"Artículo 5.- Regularización de poseedores de tierras eriazas habilitadas. Los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado que hayan habilitado y destinado íntegramente las -"mismas a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, podrán solicitar al Gobierno Regional que haya asumido las funciones en materia de saneamiento físico - legal y formalización de la propiedad agraria, la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor del terreno. Están excluidos de los alcances del presente artículo los predios que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, los comprendidos en procesos de inversión privada y los declarados de interés nacional"*. (Subrayado es nuestro). Disposición debidamente cumplida por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal;

Que, respecto a que la administrada **SILVIA ODILIA IBAÑEZ QUIÑONES** alega que lo establecido por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1202 no es aplicable a su solicitud de adjudicación, por cuanto existe la Resolución Directoral N° 103-2001-CTAR-DRA-P, de fecha 26 de febrero de 2001, es preciso señalar que el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*; en ese contexto, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1202 es de obligatorio cumplimiento, máxime si de acuerdo con el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

Que, de lo anteriormente expuesto se ha determinado que la resolución impugnada se encuentra sustentada en derecho y los argumentos vertidos en el escrito de Apelación de ninguna forma pueden enervar el criterio adoptado por la primera instancia administrativa;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 218 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 29 SEP 2017

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **SILVIA ODILIA IBAÑEZ QUIÑONES** contra la Resolución Gerencial Regional N° 206-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 26 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, y téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **SILVIA ODILIA IBAÑEZ QUIÑONES** en su domicilio real ubicado en Asentamiento Humano María Goretti Manzana B Lote 20, del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura; asimismo a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia General Regional - GR
Ing. ANTONIO ORELLANA MONTENEGRO
Gerente General Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPÚBLICA DEL PERÚ
JEFE
OF. REG. DE ASESORIA JURIDICA